

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PEDRO JOSÉ DE PEDRO
MARTÍNEZ, REBECCA DE
PEDRO GONZÁLEZ

Parte Apelante

v.

JOSÉ RAÚL DE PEDRO
MARTÍNEZ; JOSE RAÚL
DE PEDRO MONTES SU
ESPOSA MARLY
MARTÍNEZ DE ANDINO Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; GUILLERMO
JOSÉ DE PEDRO
MONTES; ALMA ROSA DE
PEDRO MONTES Y
PEDRO DE PEDRO
GONZÁLEZ

Parte Apelada

KLAN202101024

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
BY2018CV02909
(504)

Sobre:
Acción de Nulidad
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Sánchez Ramos¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

Comparecen el señor Pedro José De Pedro Martínez y la señora Rebecca De Pedro González mediante recurso de apelación instado el 15 de diciembre de 2021. Solicitan que revoquemos la *Resolución y Sentencia Parcial Núm. 1* emitida el 12 de octubre de 2021, y notificada el 19 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI resolvió que el albaceazgo del señor José Raúl De Pedro Martínez en la sucesión de Diana Eva Martínez De Pedro

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016, donde se asigna al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos a entender y votar en el expediente de epígrafe, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió al retiro efectivo el 31 de enero de 2022.

quedó extinguido por el transcurso del término para desempeñar el cargo y concedió término a los herederos de la testadora para designar e informar al tribunal un nuevo albacea testamentario, en lugar de un administrador de los bienes del caudal hereditario.²

Tras el examen de los escritos de las partes y sus apéndices, es imperativo puntualizar que, aun cuando los comparecientes han denominado su escrito como apelación, acogemos el recurso como un *certiorari*, ya que la determinación judicial no constituye propiamente una sentencia.³

Así, luego de un detenido estudio, este Tribunal ejerce su discreción en virtud de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y expide el auto de *certiorari*, por los fundamentos que a continuación exponaremos.

I.

El 19 de septiembre de 2018, el señor Pedro José De Pedro Martínez (Pedro José) presentó ante el TPI una demanda para impugnar el contrato de compraventa habido el 26 de junio de 2008 entre su padre, don Raúl De Pedro Villamil (quien falleció testado el 7 de octubre de 2012), y su sobrino, José Raúl De Pedro Montes y su esposa, Marly Martínez Andino. Pedro José adujo que su padre vendió las acciones corporativas de dos corporaciones⁴ sin previamente haber liquidado la comunidad de bienes postganancial surgida a partir del fallecimiento de doña Diana Eva Martínez De Pedro (doña Diana Eva), madre del demandante, y sin el consentimiento de los herederos de ésta. Como remedio solicitó que se decretara la nulidad del negocio.

² La *Moción de Reconsideración Conjunta y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales* presentada el 3 de noviembre de 2021, fue denegada mediante *Orden* dictada el 10 de noviembre de 2021, y notificada el 15 de noviembre de 2021.

³ Sin embargo, por razones de economía procesal, el recurso conservará la identificación alfanumérica que le asignó, en su origen, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

⁴ Denominadas Refrigerama, Inc. y Empresas R & D de Puerto Rico.

El 16 de abril de 2019, se presentó *Demanda Enmendada* para incluir a todos los miembros de la sucesión de Raúl De Pedro Villamil (don Raúl) y de la sucesión de doña Diana Eva, y varias acciones legales relacionadas con la división de los caudales relictos de estos causantes.⁵ El 12 de julio de 2019, se presentó una *Segunda Demanda Enmendada* para añadir una acción en daños y perjuicios contra José Raúl De Pedro Martínez (recurrido o José Raúl), por alegados actos negligentes y culposos causados en el descargue de su función como albacea testamentario de las dos sucesiones.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2020, Pedro José solicitó al TPI que declarara que el término de vigencia del cargo de albacea que ejerce José Raúl sobre el caudal de la sucesión de doña Diana Eva se había extinguido. Según adujo, la testadora no fijó un plazo para que José Raúl realizara su encomienda, por lo que le aplicaba el término legal de un año contado a partir de la aceptación del cargo, establecido en el Artículo 826 del Código Civil de 1930⁶, y que dicho término se cumplió el 9 de agosto de 2007. Señaló que habían pasado más de once años desde esa fecha sin que José Raúl hubiera cumplido con las funciones del albaceazgo. Por tal razón, Pedro José, a quien doña Diana Eva designó albacea sustituto, solicitó que se le nombrara como tal.

José Raúl se opuso a la petición de su hermano Pedro José, alegando que entre ellos existía un acuerdo verbal, avalado por el resto de los herederos de doña Diana Eva, para prorrogar el término del albaceazgo hasta que falleciera el viudo don Raúl o hasta que fuera necesario.

⁵ La hermana de Pedro José, Rebecca De Pedro González, se unió al pleito como parte demandante.

⁶ Articulado vigente a la fecha de fallecimiento de doña Diana Eva (10 de abril de 2006).

El 6 de octubre de 2020, el TPI celebró una vista argumentativa en la cual las partes coincidieron en que el asunto relacionado al albaceazgo de José Raúl no presentaba controversias de hecho y que la controversia era una de estricto derecho. En vista de lo anterior, el TPI les solicitó una relación y estipulación de hechos a los fines de adjudicar el asunto por la vía sumaria.

Sometido el asunto, el TPI dictó *Resolución y Sentencia Parcial Núm. 1*, aquí impugnada. En ésta consignó los siguientes hechos incontrovertidos:

(i) Diana Eva Martínez Contreras (en adelante “doña Diana”) falleció el 10 de abril de 2006 en San Juan, Puerto Rico.

(ii) Doña Diana otorgó Testamento Abierto bajo Escritura Pública número 25 otorgada ante el notario Héctor G. Oliveras Cummings, el 21 de agosto de 2002 en la ciudad de Cataño, Puerto Rico (en adelante “Testamento de doña Diana”) mediante el cual revocó la Escritura 13 del 31 de julio de 2000 sobre Testamento Abierto igualmente ante el notario Héctor G. Oliveras Cummings.

(iii) Al 10 de abril de 2006 y al día de hoy, los herederos de doña Diana son sus únicos hijos sobrevivientes José Raúl De Pedro Martínez y Pedro José De Pedro Martínez, y sus cinco nietos – José Raúl t/c/c Raulito, Alma Rosa y Guillermo José (todos de apellido De Pedro Montes) así como Rebecca y Pedro (estos últimos de apellido De Pedro González).

(iv) En el Testamento de doña Diana, ésta instituyó albacea testamentario, en primer término, a su hijo, el codemandado, José Raúl De Pedro Martínez t/c/c Rauli y en caso de que no quisiera, o no pudiera ejercer tal cargo, en su sustitución nombró a su otro hijo, el aquí codemandante, Pedro José De Pedro Martínez, y en el caso de que los nombrados no puedan o no quieran actuar como albacea, se les autorizó para que nombraran un sustituto o substituta en las mismas condiciones antes dichas como si fueran ellos. (Vea Testamento de doña Diana, séptimo párrafo).

(v) El 9 de agosto de 2006, el codemandado José Raúl De Pedro Martínez t/c/c Rauli juramentó “Aceptación de Albacea” aceptando expresamente el cargo de albacea de la sucesión de doña Diana. (Vea Anejo 1 de la moción presentada por la parte demandante el 25 de febrero de 2020, entrada 114 SUMAC.)

(vi) El 21 de septiembre de 2006, el codemandado José Raúl De Pedro Martínez t/c/c Rauli presentó petición de cartas testamentarias ante el Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de San Juan, con el alfanumérico K JV2006-2155 con respecto a la Sucesión de doña Diana.

(vii) El 3 de noviembre de 2006, el Honorable Tribunal notificó Resolución que emitiera el 25 de octubre de 2006, en el caso K JV2006-2155 mediante la cual expidió las cartas testamentarias a favor de José Raúl De Pedro Martínez t/c/c Rauli.

(viii) El codemandado José Raúl De Pedro Martínez t/c/c Rauli, no formó el inventario de los bienes muebles e inmuebles del caudal perteneciente a la sucesión de doña Diana al cabo de los 10 días del fallecimiento de doña Diana.

(ix) El caudal relicto perteneciente a la Sucesión de doña Diana permanece indiviso hasta el día de hoy.

(x) En el caso de marras, no han existido ni tampoco existen litigios sobre nulidad de testamento o de alguna de sus disposiciones.

(xi) En su testamento, la causante doña Diana no señaló plazo cierto para que el albacea cumpliera sus gestiones[,] sino que se limitó a indicar que sería por el tiempo que fuera necesario.

(xii) El 25 de febrero de 2020, don Pedro De Pedro Martínez juramentó declaración aceptando el cargo de albacea como sustituto del codemandado José Raúl De Pedro Martínez t/c/c Rauli. [Vea Anejo 3 de la moción presentada por la parte demandante el 25 de febrero de 2020, entrada 114 de SUMAC.]

(xiii) La Causante doña Diana no nombró contador partidador en su Testamento.

(xiv) La sociedad legal de gananciales entre doña Diana Martínez Contreras y don Raúl De Pedro Villamil nunca ha sido liquidada.

(xv) El 28 de noviembre de 2016, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico emitió “Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Herencia)” con respecto a los bienes enumerados en la planilla enmendada del caudal relicto de la Sucesión de doña Diana.

(xvi) El 14 de mayo de 2019, el CPA José Luis Mendoza, por instrucciones del codemandado José Raúl De Pedro Martínez, presentó electrónicamente ante el Departamento de Hacienda Planilla Enmendada sobre Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto en referencia al caudal de la Sucesión de doña Diana.

(xvii) El 1ero de noviembre de 2019, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico emitió “Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (Relevo de Herencia)” con respecto a los bienes enumerados en la

planilla enmendada del caudal relicto de la Sucesión de doña Diana.

(xviii) La primera demanda enmendada se presentó el 16 de abril de 2019. Esta fue la primera vez que se levantó oposición de los demandantes al albaceazgo del Sr. José Raúl De Pedro Martínez por escrito judicial en el caso de autos.

Luego, a la luz de la interpretación del Artículo 826 del Código Civil de 1930, el TPI concluyó que ante la falta de un plazo fijado por la testadora dentro del cual el albacea debía cumplir su cargo, lo procedente era limitar el plazo de un año desde la aceptación del albaceazgo establecido supletoriamente por el referido precepto legal. Cónsono con ello, concluyó que, toda vez que José Raúl había aceptado el cargo de albacea del caudal perteneciente a la sucesión de doña Diana Eva el 9 de agosto de 2006, y que dicha testadora no había fijado un plazo para que éste ejerciera su encargo, tal designación quedó extinguida el 9 de agosto de 2007, sin que se solicitasen las prórrogas legales de un año contempladas por los Artículos 827 y 828 del Código Civil de 1930, que reconocían la posibilidad de prorrogar el plazo contemplado por el Artículo 826, bien fuere por el testador, sus herederos o por el tribunal.

No obstante, en lugar de concederle término a los herederos para seleccionar e informar al tribunal la persona designada a fungir como administrador de los bienes del caudal de la sucesión de doña Diana Eva, les requirió que notificaran el nombre del nuevo albacea testamentario. El TPI ordenó, además, que éstos informaran el periodo de tiempo que el designado tendrá para culminar la encomienda de la liquidación de la herencia. En este sentido, puntualizó que, una vez se informara al Tribunal la persona escogida, se ordenaría la transición entre ésta y José Raúl, quien continuaría por ese periodo de tiempo administrando el caudal de los bienes pertenecientes a la sucesión de doña Diana Eva, sin

potestad de disponer de tales bienes, salvo por acuerdo de una mayoría de los herederos.

Por último, y por la pertinencia al recurso de autos, resulta menester mencionar que el TPI realizó la siguiente expresión en la referida *Resolución y Sentencia Parcial Núm. 1*: “Ahora bien, es de notar que no hubo objeción a las acciones tomadas por el albacea hasta la fecha de presentación de la Demanda Enmendada en autos. Entiéndase por esto, el 16 de abril de 2019.”

Inconforme con el anterior dictamen, y denegada la solicitud de reconsideración, Pedro José acude ante este Tribunal y apunta los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Salón 504 (Hon. Jaime Fuster Zaldondo) al resolver que se debe nombrar un albacea en vez de un administrador judicial para sustituir al albacea cuyo cargo caducó así como al requerir que se indicara un término para cumplir su encomienda a pesar de que la misma es contingente a las resoluciones del Tribunal.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (Hon. Jaime Fuster Zaldondo), al concluir que **“no hubo objeción a las acciones tomadas por el albacea hasta la fecha de presentación de la Demanda Enmendada en autos. Entiéndase por esto, el 16 de abril de 2019”**, según enfatizada en su Sentencia Parcial, porque dicha conclusión no encuentra apoyo evidenciario alguno en el récord, no era una controversia presentada por ninguna de las partes, y existen hechos correctamente alegados en la demanda sobre las cuales versan causas de acción de la demanda sujetas a descubrimiento de prueba.

En primer lugar, arguye que, según estatuido en el Artículo 563 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2368, ante la ausencia de un albacea testamentario, lo procedente era que el TPI ordenara la designación de un administrador para que se hiciera cargo de los bienes de la testadora.

Por otro lado, sostiene que la expresión aludida en el segundo señalamiento de error prejuzga la controversia relacionada con las actuaciones del albacea José Raúl, en un asunto sobre el cual aún

no ha comenzado el descubrimiento de prueba, violentando su derecho a un debido proceso de ley.

El 27 de diciembre de 2021, se presentó el *Alegato de los Apelados Apellidados De Pedro Montes*. Por su parte, el recurrido José Raúl presentó su *Alegato en Oposición a Apelación Civil* el 18 de enero de 2022.

Así, luego de analizar las posturas de las partes, y tras un estudio detenido de la totalidad del expediente, resolvemos.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (remedios provisionales para asegurar la efectividad de una sentencia) y 57 (*injunction*) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A su vez, se podrá revisar, por excepción, aquellas decisiones relacionadas con la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Id.*

Es claro que la *Resolución y Sentencia Parcial Núm. 1* sobre la cual se nos pide intervenir no está contemplada dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Por tanto, la expedición del auto solicitado dependerá de la presencia de alguno de los criterios que contempla la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A tenor con éstos, este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Este Tribunal concluye que procede ejercer la discreción que le reconoce la Regla 40 de su Reglamento, supra, para intervenir en esta etapa del procedimiento y corregir, por ser contraria a derecho, la determinación de requerir a los herederos de doña Diana Eva que designen otro albacea, en lugar de un administrador que se hiciera cargo de los bienes hereditarios, e incluir la expresión objeto del segundo señalamiento de error.

III.

La figura del albacea se define como la persona que el testador designa para que se encargue de dar cumplimiento o ejecutar su última voluntad. *González Muñiz, Ex Parte*, 128 DPR 565, 571 (1991).

El Artículo 826 del Código Civil de 1930 establecía que:

El albacea a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre su validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

[31 LPRA sec. 2523].

Este precepto de ley presenta dos posibles escenarios concernientes al plazo de un año para cumplir con el cargo de albacea cuando el testador no estableció término. El primero, a partir de la aceptación del cargo, cuando no existe controversia en torno a la validez del testamento o alguna de sus disposiciones; y el otro, luego que culmine cualquier litigio relativo a dichos extremos. En el caso de autos estamos, en efecto, ante un testamento cuya cláusula sobre duración de albaceazgo es por un plazo indeterminado al cual le aplica la citada disposición. No hay

controversia en cuanto a que el plazo comenzó a correr desde la aceptación del cargo, el 9 de agosto de 2006.

No obstante, a través del artículo 827 del Código Civil de 1930, se reconocía la posibilidad de prorrogar el plazo contemplado por el artículo 826. A tales efectos, el referido Artículo 827 disponía:

Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el plazo de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Tribunal de Primera Instancia conceder otra prórroga por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

[31 LPRA sec. 2524].

Por su parte, el Artículo 828 del Código Civil de 1930, establecía que, “[l]os herederos y legatarios pueden de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año”. [31 LPRA sec. 2525]. Asimismo, el Artículo 832 proveía para la terminación del albaceazgo, “por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso de término señalado por el testador, por la ley, y en su caso, por los interesados”. (Énfasis nuestro). [31 LPRA sec. 2529].

A la luz de la interpretación de los anteriores preceptos legales, el TPI concluyó que los herederos no solicitaron las referidas prórrogas legales y tampoco había sido concedida por un tribunal. Por tal razón, el TPI dedujo que el término de vigencia del albaceazgo de José Raúl expiró el 9 de agosto de 2007.

Así pues, con la extinción del albaceazgo de José Raúl, no existe un albacea que acometa la labor de administración del caudal perteneciente a la sucesión de doña Diana Eva. Ante tales circunstancias, el Código de Enjuiciamiento Civil provee para la administración interina de los bienes del testador.

El Artículo 563 del Código de Enjuiciamiento Civil establece, en lo aquí pertinente que: “[s]i no hubiere albacea testamentario, podrá el juez mientras se nombre administrador permanente designar uno interino, bajo la necesaria fianza, para que se haga cargo de los bienes y efectos del finado”. 32 LPRA sec. 2368.

En *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670, 679 (1980), el Tribunal Supremo expresó que “el objeto del nombramiento de un administrador judicial de los bienes de un finado es incautarse de esos bienes y conservarlos y defenderlos para que puedan ser distribuidos más tarde entre las personas que puedan tener derecho a recibirlos como herederos”.

A tenor con la normativa expuesta, concluimos que el TPI erróneamente ordenó a los herederos a informar el nombre del candidato a albacea, en lugar de un administrador que se encargue de los bienes de la finada. Por ello, resolvemos que se cometió el primer señalamiento de error. Lo que procedía era ordenar a los herederos de doña Diana Eva informar el nombre del llamado a ejercer la función de administrador de los bienes de la testadora.

De otra parte, Pedro José tiene razón al argüir que la actuación del TPI de expresar que “no hubo objeción a las acciones tomadas por el albacea hasta la fecha de presentación de la Demanda Enmendada en autos. Entiéndase por esto, el 16 de abril de 2019”, conlleva el riesgo de prejuzgar los méritos de la controversia relacionada con las actuaciones del albacea José Raúl, sin haberse efectuado un descubrimiento de prueba. El error alegado se cometió. Por tanto, se elimina la referida expresión de la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se expide el auto de *certiorari* y se modifica el dictamen recurrido, a los fines de dejar sin efecto la orden que requirió a los herederos de doña Diana

Eva Martínez De Pedro informar el nombre del candidato a albacea, y sustituirla por un requerimiento para que designen la persona que ejercerá las funciones de administrador judicial.

Además, se elimina la expresión del Tribunal de Primera Instancia de que “no hubo objeción a las acciones tomadas por el albacea hasta la fecha de presentación de la Demanda Enmendada en autos. Entiéndase por esto, el 16 de abril de 2019.”

Se confirma la parte del dictamen que declaró que la vigencia del cargo de albacea del señor José Raúl De Pedro Martínez expiró por haberse cumplido el plazo legal supletorio estatuido en el Artículo 826 del Código Civil de 1930.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones